

JUSTICIA SOCIAL: CONCEPTO Y APLICACIONES

1.—*Evolución de la Justicia en la Escolástica.*

Para cimentar la estructuración del concepto de Justicia Social, empezamos por analizar el de Justicia en la Escolástica.

ARISTÓTELES, el primero que se enfrenta con él metodológicamente, parte de la base empírica del lenguaje¹. ¿A quién se llama justo? Hay dos acepciones, responde. Primera: El que obedece las leyes. Así, a la Justicia que impele a esta obediencia la titula legal, y también general o completa, puesto que las leyes, añade, comprenden todas las virtudes, por ejemplo, no dañar a nadie.

En una segunda acepción, justo es el que observa con los demás las reglas de la igualdad, ya que si no lo hace se le llama injusto. Y a la Justicia que impele a esta igualdad, la titula parcial o particular, por contraposición a la anterior.

La Justicia particular la divide a su vez en distributiva, que se refiere a la distribución de honores y demás ventajas entre los miembros de la sociedad, y conmutativa, que regula las relaciones civiles de los ciudadanos entre sí, y los contratos. En el ámbito de esta última incluye el hurto, adulterio, etc.

La igualdad de la Justicia particular puede ser aritmética y geométrica. Es aritmética en contratos voluntarios de la Justicia conmutativa; es decir, son equivalentes las dos partes, y si hay injusticia, la Justicia debe separar lo que no se dio, ni más ni menos, sin atender a la calidad de la persona.

En cambio, en la Justicia distributiva, y en los contratos involuntarios de la Justicia conmutativa (débitos), la igualdad es geométrica o proporcional, es decir, según sus méritos, condición social, etc.

Sin embargo, su análisis no le ha proporcionado todavía una exposición completa. No habla de cargas sociales, impuestos, etc., ni de otras obligacio-

¹ *Ética a Nicómaco*, lib. V, c. 1 s.; y *Gran Moral*, lib. I, c. 31.

nes de justicia basadas en el bien social, como veremos después. Su división tampoco es adecuada, pues la Justicia legal comprende también a las otras, como que por eso es llamada general y completa.

SANTO TOMÁS da un nuevo impulso al estudio conceptual de la Justicia ². Según su método sigue a Aristóteles, interpretándolo. Es decir, conserva su nomenclatura, pero en las definiciones avanza bastante sobre él.

Divide la Justicia según se ordene al bien común o al bien de una persona privada. En el primer caso será Justicia legal o general, en el segundo Justicia particular.

Esta a su vez puede ser distributiva, si dirige el orden entre la comunidad y las partes, repartiendo proporcionalmente los bienes comunes; y conmutativa, si dirige el orden de las partes entre sí. (Aquí influye el robo, injusticias, etc.)

Hay un notable avance. La división es adecuada. Sin embargo tampoco llega a hablar de las cargas sociales, pues la distributiva está restringida a solas las ventajas. Mayor es la restricción a que somete el concepto feliz de la Justicia general: reducida a la imposición y obediencia de las leyes, de ahí su nombre de legal, y que la ponga como virtud que debe hallarse principalmente en el Príncipe como legislador, y secundariamente en los súbditos.

En la tradición Escolástica más reciente encontramos también una división adecuada de la Justicia según el sujeto de derechos y deberes. Justicia legal: cuando el sujeto de derechos es la sociedad. Justicia particular: cuando el sujeto de derechos es el particular, que se especifica en distributiva, si el sujeto de deberes o términos es la sociedad, y en conmutativa, si lo es otro particular. Ya veremos después hasta qué punto pueden compaginarse estos conceptos con el de Justicia social.

2.—Análisis de los componentes de la Justicia.

Podemos decir que la Justicia en sentido objetivo es dar a cada uno lo suyo. En sentido subjetivo será la virtud que impele a ella. Y sus propiedades son la alteridad, el derecho subjetivo o facultad de *exigir* algo propio, y el deber correlativo en los demás de permitir la consecución de dicha facultad, la cual es la medida de este deber.

Caridad, en cambio, es procurar el bien de los demás. Tiene de común con la Justicia la alteridad y la obligatoriedad. Pero la Justicia se especifica por la facultad de exigir lo propio. Y en ella la obligación de dar está limitada por dicha exigencia. Yo debo darle tanto cuanto es suyo, ni más ni menos. La Caridad es más amplia: se extiende a todo lo que es un bien para el otro, aunque su obligatoriedad varíe.

Algunos contraponen Justicia y Caridad: Justicia es darle lo suyo; Caridad darle de lo mío ³, pero según definimos la Caridad, la Justicia cae dentro de ella, ya que dar a otro lo que es suyo, también es procurar su

² Cf. 2, 2 q. 58 a. 5, 6; q. 61 a. 1.

³ E. VALCÁRCE, en «Orientaciones», núms. 75-76, p. 6.

bien. Aunque en un sentido subjetivo para que se dé virtud de Caridad será imprescindible la *intención*, al menos implícita de querer el bien del otro, es decir, amarle.

Supuesto que el principio de todo ser y de todo derecho es el Creador Universal, en las causas segundas las fuentes últimas del derecho subjetivo «fontes essendi», *últimas* son la dignidad de la persona humana, imagen y semejanza de Dios, y el bien común o bien de la sociedad, a la cual está determinado el hombre por su misma naturaleza.

Los derechos y las obligaciones se manifiestan fundamentalmente en la ley natural (emanada de la voluntad de Dios), en la ley positiva (emanada de la voluntad social) y en los contratos (emanados de las voluntades privadas): «Fontes essendi», *inmediatas* o *próximas*. («Fontes cognoscendi» serán los documentos donde consten. En un sentido amplio, la razón puede también serlo de la ley natural.)

Creemos que hay que distinguir cuidadosamente los conceptos enunciados de fuente de derechos y sujeto de derechos, frecuentemente confundidos. Sujeto de derechos es quien tiene la facultad de exigir algo para sí, de apropiarse de algo, aunque este derecho no nazca precisamente de él. Supongamos una ley que, atendiendo al bien común, para conseguir la unión de los ciudadanos, establezca que las Empresas repartan una parte de sus beneficios extraordinarios entre sus empleados. El sujeto de este derecho serán los empleados que pueden exigir lo que por la ley ya es suyo, aunque este derecho no nazca de ellos, pues su fuente última es el bien común, y su fuente inmediata la ley positiva.

Toda Justicia, todo Derecho, en cuanto implica una facultad de exigencia, de apropiación, mientras no se satisfaga dicha facultad, permanece. Por tanto permanece el deber correlativo de restitución o reparación. Muchos autores reducen esta obligación a la Justicia conmutativa, cuando la obligación ha nacido de un contrato (y esta opinión, por su autoridad extrínseca podrá seguirse en la práctica), pero nos parece, como decíamos, que es propiedad de toda Justicia la permanencia de la obligatoriedad correlativa mientras permanezca el Derecho.

Esta obligatoriedad de restitución puede cesar: 1) Por la presentación de un impedimento extrínseco, por ejemplo ruina del deudor, antecedente o incluso consecuente: casos delicados que habrá que matizar cuando se presenten para no caer en la exageración de «La Muralla», un caso de moral mal resuelto. 2) Por que se extinga el mismo derecho que la fundamental.

El derecho puede extinguirse: a) Por el transcurso del tiempo, según el instituto jurídico universalmente admitido y socialmente necesario, de la prescripción; b) por desaparición del sujeto de derecho totalmente, es decir, sin que el derecho, desaparecido su sujeto, se haya transferido a otro sujeto que sucediera al primero; c) por desaparición del sujeto del deber correlativo, sin dejar sucesores de su deber, o al menos por haberse inhabilitado para dicho deber. Así, cuando uno no ha cumplido con la ley del servicio militar (suponiendo que sea justa), pasado el tiempo se le podrá exigir res-

ponsabilidad por un delito anterior, pero el derecho de la sociedad a alistarle en el Ejército ha cesado, ya que el sujeto se ha inhabilitado para prestar su deber; d) por un derecho superior contrario, por ejemplo el derecho al patrimonio familiar se extinguirá por el derecho superior de la sociedad de expropiárselo en determinadas circunstancias; e) porque pierda su razón de ser. En una época de emergencia el Gobierno puede tener unos derechos que cesarán al cambiar las circunstancias que los originaron.

Hemos dicho que la obligación de restituir es una propiedad de la Justicia como tal, sin embargo se dice que en la Justicia social, por ejemplo, no puede exigirse restitución. ¿Por qué? Porque el bien común, que es el buscado por esa Justicia, una vez lesionado ya no puede repararse. Consecuentemente, la defraudación de los salarios familiares debidos por Justicia social, no obligaría a la restitución (prescindimos, analíticamente, de que el salario familiar no esté exigido también por otra Justicia —para algunos sería conmutativa—, o por la ley natural o positiva, que en todo caso crea la obligación de restitución). Nos parece deducción de una doctrina aún poco elaborada sobre la Justicia.

Efectivamente, observemos que el bien común es *fuerza* de derechos, *crea* un derecho *en un individuo*: la Justicia establece que hay que dar a cada uno lo suyo. A quien hay que dar el salario familiar es al individuo, luego mientras no se le dé, habrá que dárselo, a no ser que se extinga o cese extrínsecamente la exigencia justa de dicho individuo. Si el padre de familia por no recibir el salario familiar contrae deudas, ¿es que no existe un sujeto determinado de derecho a quien se quitó lo que era suyo, y cuyo daño se puede reparar? Decir que el dinero que recibe por Justicia social no es suyo, sino de la sociedad, sujeto de derechos, sería ridículo.

Pero como decíamos, puede extinguirse o cesar extrínsecamente la exigencia justa de dicho individuo: supongamos el caso de un industrial que durante toda su vida haya defraudado a sus obreros parte del salario debido por Justicia social, el caso es análogo que si hubiera defraudado salarios debidos por Justicia conmutativa: le será absolutamente imposible la restitución, aunque existan todos los sujetos de derecho y conozca lo que debe a cada uno, a menos que posea un capital fabuloso. Por tanto cesa la obligación de restituir no porque se extinga el derecho, sino por un impedimento extrínseco, es decir, por la falta absoluta de medios. (Puede quedar para el industrial en cuestión una obligación de restituir en la parte que pueda, al menos si no individualmente, socialmente, haciendo algo por ese grupo de obreros.) Volviendo a nuestro tema, la obligación de restituir podrá cesar al tratarse de Justicia social, pero también cesaría aun tratándose de Justicia conmutativa. De aquí, por tanto, no se sigue que la obligación de restituir no sea igual en ambas.

Analicemos si puede cesar la obligación de restituir cuando se trata de sustracción al Estado. Lo que ha sido defraudado en la Tributación Fiscal, en los siguientes presupuestos el Estado ordinariamente ya no lo necesita, puesto que ya ha previsto la forma de cubrir su presupuesto de gastos. Di-

ríamos que se extingue el derecho por cesar su razón de ser, como enunciábamos antes. Pero aun así, esta argumentación podría llevar demasiado lejos. Yo no tendría que devolver al Estado si le defraudo 100.000 pesetas *sin derecho*. (Si, por ejemplo, todos los comerciantes de mi ramo defraudan lo mismo, tengo derecho, por Justicia distributiva, a defraudar, al menos para poder sostener la competencia. El absurdo de una defraudación universal conduce al otro absurdo de hacerla lícita en los casos particulares aun cuando la ley en sí fuese justa. Por algo decían ya los escolásticos: «Ex absurdis absurda sequuntur».)

Sin embargo, si yo pago todo lo que debo al Estado, y luego robo de una oficina de Hacienda 100.000 pesetas, todos los autores están conformes en obligarme a la restitución. Ahora bien, en ambos casos, defraudar o robar 100.000 pesetas, el derecho lesionado es el mismo, sólo varía el modo. No comprendo por qué los argumentos que se dan para excluir la restitución en el primer caso no han de valer en el segundo, sea que el Estado ya no lo necesita, sea que no hay una distinción adecuada pues el individuo es parte del Estado, sea que el daño que se hizo ya no se puede reparar. Si esto es absurdo que en caso de robo no se restituya, lo mismo parece que es en caso de defraudación.

En ambos casos cesa la razón de ser del derecho del Estado a esa cantidad, pues una vez liquidado el presupuesto correspondiente, los presupuestos sucesivos ya están previstos para cubrir todas las necesidades (especulamos en un plano ideal para mayor claridad analítica). Sin embargo, un derecho superior supletorio en este caso, exige la restitución: el derecho de la sociedad a exigir que nadie se apropie de lo ajeno sin justo título. No tenía ningún derecho a las 100.000 pesetas sustraídas de una oficina de Hacienda. (Ni, a mi juicio, hay más derecho a las 100.000 defraudadas, pues el defraudarlas indica precisamente que ya no eran más, si fuesen más no podría habérmelas exigido el Estado, es decir, desde el momento que tengo obligación de entregárselas al Estado, ya tengo yo 100.000 pesetas menos.)

No se puede admitir que por extinguirse el derecho del Estado a partidas de presupuestos pretéritos, al cesar la razón de ser de ese derecho, las cantidades sustraídas anteriormente pasen a ser propiedad de quien las sustrajo. Ni valdría el argumento especioso de que empiezan a ser «res nullius» o «primi capientis»; ya que nadie debe recibir por su delito un premio. Igual sucede en el caso de robo cuando no se sabe quien es el dueño: la moral exige su devolución a la sociedad, por ejemplo, dándoselo a los pobres.

No excluimos, claro es, las restantes causas generales por las cuales puede cesar la obligación de restituir (v. c., prescripción...).

3.—Definiciones de Justicia Social.

En SANTO TOMÁS aparece únicamente la «dilectio socialis»⁴. En el siglo pasado (1840), TAPARELLI, S. J., habla de ella: «La Justicia social debe

⁴ *De caritate*, quaestio unica a. 9 c.

igualar de hecho a todos los hombres respecto a los derechos humanos, así como el Creador los igualó en la naturaleza; el hombre obrando según la norma de tal justicia cumple la finalidad de quien lo creó»⁵.

También en el siglo pasado aparece el adjetivo «social» como especificación del Derecho: T. MEYER, S. J.⁶, contrapone el «derecho social» al derecho individual (= obligaciones hacia Dios y hacia sí mismo), es decir, llama derecho social a lo que llamamos nosotros derecho.

Son incontables las definiciones que se han propuesto de Justicia social. Haremos un intento de clasificación según la finalidad que se le atribuya. El conjunto nos servirá para apreciar, aunque la disparidad de concepto sea grande, las diversas vías abiertas.

1) Identificarla con la legal: *dar a la sociedad lo que le corresponde*. Así, la gran mayoría de los autores escolásticos desde principios de siglo⁷.

2) *Dar a la sociedad ya establecida lo que le corresponde y no le sea imprescindible*. Pues el dar a la sociedad lo imprescindible para su existencia y funcionamiento, es finalidad de la Justicia legal⁸. Podríamos decir que toma el concepto anterior, pero quitándole una parte.

3) *Cumplir con la ley natural*. La legal es en cambio cumplir con las leyes positivas⁹.

4) *Dar lo que corresponde a la dignidad de la persona humana*: «Es la virtud por la que la sociedad, por sí o por sus miembros, satisface el derecho de todo hombre a lo que le es debido por su dignidad de persona humana»¹⁰.

5) *Prestar lo necesario a la convivencia*: «Conceptualmente, la Justicia

⁵ *Saggio teoretico di Diritto naturale*, Roma, 1840, vol. I, n.º 354.

⁶ *Institutiones iuris naturalis*, Friburgi-Brisgoviae, 1885-1900 (2 vols.).

⁷ V. c.: A. VERMEERSCH, S. J.: *Quaestiones de iustitia*, 2.ª edición, Brugis, 1904, p. 51.

V. CATHREIN, S. J.: *Recht, Naturrecht und positives Recht*, 2.ª edición, Friburgi, Br., 1909.

E. GENICOT, S. J.: *Theologiae moralis Institutiones*, vol. I, 6.ª edición, Bruxellis, 1909, n.º 416.

H. NOLDIN, S. J.: *Eigenumsrecht nach dem hl. Thomas von Aquin*, Graz, 1929, páginas 11 s.

D. PRUEMMER, O. P.: *Manuale theologiae moralis*, 5.ª edición, Friburgi Br., 1928, volumen II, n.º 67.

J. HOFFNER: *Soziale Gerechtigkeit und soziale Liebe*, Tréveris, 1935. (Tesis doctoral teológica de la Gregoriana; fundamental para el estudio de la Justicia social.)

J. NEWMAN: *La justice sociale et l'Etat*, en «Les Dossiers de l'Action sociale catholique», 28 (1951) 361-374, pp. 363 s. [Bruxelas].

N. NOGUER, S. J.: *La encíclica «Quadragesimo anno»*, Madrid, 1934, tomo II, páginas 253-279.

⁸ E. VALCÁRCE: *l. c.*

⁹ M. HAURIU: *Précis de Droit Constitutionnel* (trad. esp. 1927).

E. LUÑO PEÑA: *La Justicia social*, Zaragoza, 1933.

¹⁰ I. GANDÍA, S. J.: *La Justicia social. Estudio filosófico de su concepto*, «Razón y Fe», 115 (1938), 42-63, p. 53.

social es un orden de atribuciones proporcionalmente adecuadas al fin de la convivencia»¹¹.

6) *Ayuda al desvalido*: Es la que impone «la asistencia de la sociedad al individuo desvalido», «de lo que le corresponde por su dignidad de persona». Causas de esa incapacidad: La invalidez física, la enfermedad, la edad, la falta de instrumentos, de riquezas. Es relativo el nivel de bienestar, de cultura, etc., a que tiene derecho el individuo (lo que hoy conceptuamos como lujo, mañana no lo será). Para él y su familia. A esa asistencia no está obligado solamente el Estado. Además de los económicamente débiles, deben ser asistidos los culturalmente débiles¹².

Nivelar equitativamente la opresora distribución de la riqueza: «Exige, antes que la autoridad, que el capitalismo cese en la opresión injusta del proletariado, para que así desaparezca el motivo del problema social; que se repare esa injusticia; que se distribuya equitativamente la riqueza y se dé al obrero lo necesario para vida decorosa, humana»¹³.

7) *Procurar el bien común*. Esta es la finalidad más o menos de la Justicia social según muchas de sus definiciones.

ANTOINE, quizás el primero que marca esta dirección¹⁴, incluye también en ella la finalidad de una participación correspondiente en su goce. En el primer caso, según él, es legal, en el segundo, distributiva: el bien común tiene dos aspectos: su producción y su goce: a veces la Justicia social tiene por objeto el derecho de la sociedad a exigir que sus miembros cooperen al bien común, otras el derecho de los ciudadanos a recibir la participación que les corresponda en el goce del bien común. En el primer caso es Justicia legal, en el segundo: distributiva. Le sigue T. URDÁNOZ, O. P.¹⁵.

Los propugnadores del solidarismo, ponen su finalidad en procurar la realización de su sistema¹⁶, es decir, que los intereses individuales y partidistas deben adaptarse al bien común, aunque manteniendo su libertad, sin ser absorbidos. En la realidad, H. PESCH, S. J.¹⁷, lo mismo que ANTOINE, la identifica con la legal y la distributiva.

¹¹ J. MINGARRO y S. MARTÍN: *Los postulados de la Justicia social*, en «Revista de Estudios Políticos» 37 (1951) 85-104, pp. 91 s.

¹² J. ZARAGÜETA: *La Justicia social: Su concepto y sus aplicaciones actuales y posibles*, en «Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas», 7 (1955) 299-332, pp. 323 s.

¹³ J. M. FERNÁNDEZ, S. J.: *Justicia social*, Bogotá, 1955, p. 104.

¹⁴ *Cours d'économie sociale*, 6.ª edición, p. 140.

¹⁵ «La justicia legal y el nuevo orden social», en *Ciencia Tomista*, 67 (1944) 200-233.

¹⁶ Cf. G. GUNDLACH, S. J.: «Solidarismus», en *Staatslexikon der Görres-Gesellschaft*, vol. IV, 5.ª edición, Freiburg Br. 1931, col. 1614.

¹⁷ *Lehrbuch der Nationalökonomie*, 2 vols., Freiburg Br. 1905-1909; trad. española. J. M. LLOVERA: *Tratado de Economía nacional*, 2 vols., Madrid, s. a., volumen II, pp. 196 s.

E. ELORDUY, S. J.¹⁸, pone su finalidad en procurar el bien común de los miembros de la sociedad en cuanto miembros. Este «reduplicative» recalcar escolástico no añade nada en realidad al concepto general.

J. AZPIAZU, S. J.¹⁹, incluye también en esa finalidad de procurar el bien común, la equiparación de bienes, como función propia suya: «Es función propia de la Justicia social llevar y asegurar en la sociedad una acaparación de bienes que responda a las necesidades sociales dentro de ella.»

3) *Participar del bien común.* Claramente la define así J. DONAT, S. J.²⁰. Para el famoso profesor de Viena, J. MESSNER²¹, ésta es también su finalidad, y precisamente en la medida en que se haya contribuido a producirle. Pero complica bastante su mecanismo, ya que los sujetos de derecho son los grupos sociales en su unidad organizada (Estados o profesiones y clases). Sus sujetos de deber son los grupos sociales en su unidad organizada, y sus individuos en cuanto miembros de ellos.

Simplificando quizás excesivamente esta finalidad, J. M. FERNÁNDEZ, jesuita²², la define: «Es aquella que, sin confundirse con las otras Justicias, exige, antes que la autoridad, que el capitalismo cese en la opresión injusta del proletariado, para que así desaparezca el motivo del problema social; que se repare esa injusticia; que se distribuya equitativamente la riqueza y se dé al obrero lo necesario para vida decorosa, humana.»

P. VILA CREUS, S. J.²³, expresa la idea de participar en el bien común con distintas palabras: «Determina los derechos de los individuos como miembros de la sociedad humana», añade secundariamente «que en consecuencia también los deberes de los demás con respecto a estos derechos». Con lo cual se acerca mucho a la concepción de ANTOINE.

4.—Tras el concepto de Justicia Social.

No nos basta que el concepto sea verdadero: en el orden lógico todos lo son. Si determinamos que Justicia social sea tratar bien al servicio doméstico, será eso por definición, pero esta definición no nos servirá de nada. Tampoco es suficiente la estética en el concepto: que sea muy ingenioso o armonioso.

El concepto es una herramienta de trabajo intelectual. Tenemos que modelar un concepto que nos sirva para el fin que pretendemos, y ese fin es elaborar esa masa todavía indeterminada que es la Justicia: dar a cada uno lo suyo. Queremos exigir obligaciones, reclamar derechos. No podemos ni ampliar ni restringir demasiado su concepto, no sea que con lo primero no

¹⁸ «La Justicia social y las ganancias», en *Razón y Fe*, 119 (1940) 329-344, páginas 335 s.

¹⁹ *La moral del hombre de negocios*, Madrid, 1944, pp. 27-28.

²⁰ *Ethica*, I parte, 6.ª edición, Oeniponte, 1934, pp. 269 s.; II parte, 5.ª edición, Oeniponte, 1934, pp. 51 s.

²¹ «Zum Begriff der sozialen Gerechtigkeit», en *Die soziale Frage und der Katholizismus*, Paderborn, 1931, p. 432.

²² *L. c.*

²³ *Manual de orientaciones sociales*, Madrid, 1942.

digamos nada nuevo (por ejemplo, definiéndola: el cumplimiento de la ley natural), o por lo segundo se nos escapen derechos y obligaciones que deben ser incluidos (por ejemplo, definiéndola: ayudar al desvalido). Aunque el cumplimiento de la Justicia social siempre estará exigido por la ley natural y la Justicia social siempre exigirá ayudar al desvalido.

Aclaremos con una comparación nuestro pensamiento. Si yo quiero determinar la obligación de trabajar que tienen todos los hombres a lo largo de su vida, tendré que buscar una definición de trabajo adecuada. No lo sería decir que trabajo es toda actividad humana, sería superflua puesto que todos los hombres tienen alguna actividad. Tampoco lo sería definir el trabajo como la producción de riqueza material, pues en este caso no podría afirmar que todos los hombres tuviesen obligación de trabajar (los sacerdotes, por ejemplo). Pero si tomo la definición de Pío XII: «Es la tarea personal de todos por el fin de procurar a la sociedad los bienes y los servicios que le son necesarios o útiles»²⁴, entonces sí puedo afirmar que ningún hombre puede escapar a esta obligación²⁵.

Para aquilatar, como pretendemos, derechos y obligaciones, tendremos que acudir por una parte a sus «fontes essendi» y por otra a las «fontes cognoscendi». Es obvio que tratándose de Justicia social, indaguemos las fuentes de derecho que se encuentren en la sociedad. Y nos encontramos con que la sociedad está regida por su fin, es decir, los hombres formamos sociedad para obtener un bien común a todos. El que quiere y se obliga al fin, queda automáticamente obligado a los medios. El bien común, por tanto, es fuente de derechos y obligaciones. Y Justicia social podemos decir que es hacer lo que exige el bien común.

El magisterio de los Papas, como «fons cognoscendi», es de inapreciable valor directivo en el campo moral y jurídico. De ahí la utilidad de emplear la misma nomenclatura que los Papas, que aclaran derechos y obligaciones de Justicia social. Pues bien, Pío XI en la *Quadragesimo Anno* dice: «... que la participación de los bienes ... se ajuste a las normas del bien o de la Justicia social»; «... deben conformar toda la sociedad humana a las exigencias del bien común, o sea, a la norma de la Justicia social»²⁶. Que es decir explícitamente que la Justicia social es la exigida por el bien común. Idea la más común a todas las definiciones que hemos catalogado.

Es en parte la definición de Justicia legal que encontramos en Santo Tomás, pero que desgraciadamente redujo su ámbito a la obligación del Gobernante de hacer bien las leyes y de los súbditos en cumplirlas.

La definición de muchos escolásticos de Justicia legal: cuando el sujeto de derecho es la sociedad, resulta muy pobre. Ya dijimos que era preciso distinguir entre sujeto y fuente de derechos. De que la sociedad sea sujeto de derechos pocas deducciones jurídicas pueden hacerse para determinar

²⁴ Carta 18 de julio 1947, cf. *Documentos sociales*, B. A. C., p. 1032.

²⁵ Cf. mi libro *La Iglesia y la Cuestión Social*, Madrid, 1962, pp. 92 ss.

²⁶ Cf. *Documentos sociales*, B. A. C., pp. 722 y 746, respectivamente.

derechos y obligaciones. Y esa confusión ha llevado, a nuestro juicio, al laxismo de privar a la Justicia social de la obligación de restituir, propiedad común a toda Justicia.

5.—*Divisiones de la Justicia.*

Repetidamente se discute si la Justicia social se identifica o no con otra. Para desmadejar algo la confusión que existe, empecemos por hacer otra vez una digresión a la lógica. Establecida, por ejemplo, una división adecuada de los hombres: supongamos en braquicéfalos y dolococéfalos; si luego hablamos de otros hombres «cretinos», evidentemente éstos habrán de identificarse en la realidad con los anteriores, es decir, serán braquicéfalos o dolococéfalos. Pero otra cosa muy distinta sería decir que se identifican, no ya materialmente, sino formalmente con los braquicéfalos, por ejemplo. Eso sería tanto como decir que ambos conceptos tenían la misma significación.

Si aceptamos una tradicional división adecuada de Justicia, evidentemente la Justicia social se identificará con alguna de ellas en cada caso concreto, aunque su concepto sea distinto. Todo estriba, por tanto, en las razones de división que se adopten.

Vamos a proponer una división doble de la Justicia, en primer lugar por razón de sus fuentes de derecho, en segundo lugar, siguiendo a los escolásticos, subdividirla por razón de los sujetos de derechos y deberes.

Toda Justicia tiene como fuente remota de derecho la dignidad del hombre, imagen y semejanza de Dios. Pero aún podemos considerar su fuente próxima, formal y material. La fuente próxima formal puede ser:

1) La persona, es decir, lo que exige el bien del individuo; a esta Justicia la llamaríamos personal; y

2) La sociedad, es decir, lo que exige el bien común.

Esto no quita que una cosa pueda estar exigida por ambas Justicias, v. c., la libertad de opinión.

La fuente próxima material puede ser:

— Un contrato (manifestación de la voluntad de los individuos), la Justicia fundada en ellos será contractual.

— La ley natural (manifestación de la voluntad de Dios por la Naturaleza) que origina la Justicia natural.

— La ley positiva (manifestación directa de la voluntad del legislador), de donde surge la Justicia legal.

• Si la ley es positiva divina, sería Justicia legal de derecho divino.

• Si la ley es positiva humana, basada en la voluntad recta de la sociedad, sería Justicia legal de derecho humano.

Tomando como razón de división el sujeto de derechos y deberes, podemos subdividir

1) LA JUSTICIA PERSONAL (exigida por el bien de la persona), si:

— *El sujeto de derechos es el individuo*

• y de deberes el individuo = (a) (v. c., la basada en un contrato)

- y de deberes el Estado (la sociedad para que sea sujeto de deberes debe estar constituida en Estado, es decir, organizada conforme a derecho) = (b) (v. c., que las leyes respeten la libertad de conciencia)
 - *El sujeto de derechos es la sociedad:*
 - y de deberes el individuo = (c) (la Justicia penal)
 - y de deberes el Estado —no creo que pueda darse dentro de la Justicia personal.
- 2) LA JUSTICIA SOCIAL (la exigida por el bien común), podemos también subdividirla conforme a la misma razón:
- *Sujeto de derecho la sociedad*
 - y de deberes el individuo = (d) (v. c., cumplimiento de las leyes)
 - y de deberes el Estado = (e) (obligaciones del Estado respecto del bien común)
 - *Sujeto de derechos el individuo*
 - y de deberes el individuo = (f) (v. c., derechos creados por las leyes basadas en el bien común: participación de beneficios...).
 - y de deberes el Estado = (g) (v. c., respetar la libertad de opinión por razón del bien común).

6.—*Nomenclatura.*

Conjugando las dos razones de división expuestas, hemos obtenido siete especies de justicia. Podríamos dar a cada una un título original, pero parece más útil aceptar la nomenclatura corriente, variando algo su contenido (eso hizo ya SANTO TOMÁS y todos los escolásticos).

Las definiciones de SANTO TOMÁS nos resultan estrechas, ya que la (f) sería conmutativa por ser entre individuos, y no sería conmutativa por ordenarse al bien común; la (g) sería distributiva, por ser entre la comunidad y los individuos, y no sería distributiva por ordenarse al bien común; etc.

Las definiciones de los escolásticos nos sirven con tal de incluir en la conmutativa la (a) y la (f); en la legal la (c), la (d) y la (e); en la distributiva la (b) y la (g). Así podremos decir: que la Justicia conmutativa (sujetos de derechos y deberes los individuos), puede ser personal o social (exigida por el bien de la persona o de la sociedad, respectivamente; la distributiva (sujeto de derechos el individuo, de deberes el Estado) puede ser por la misma razón personal o social; y la legal (sujeto de derechos el Estado, de deberes el individuo), igualmente puede ser personal o social. E inversamente, tanto la Justicia personal como social pueden ser conmutativa, distributiva y legal.

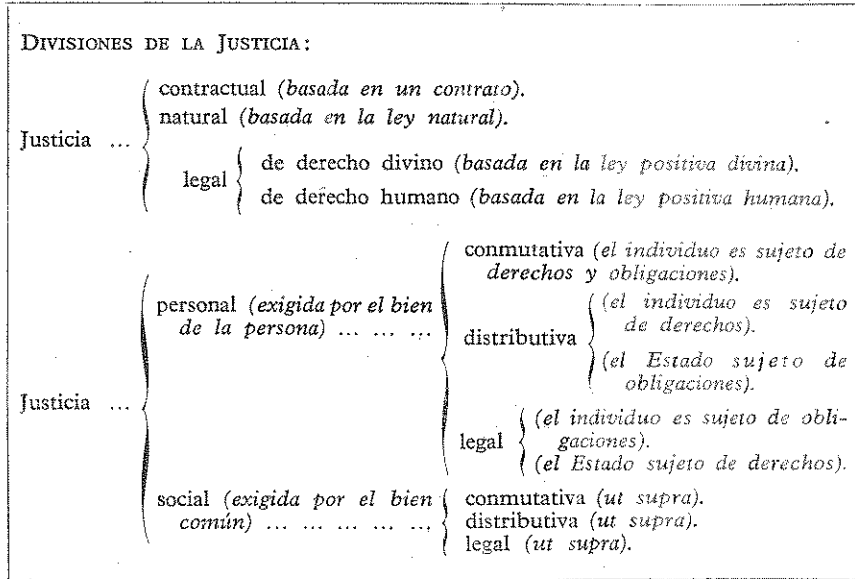
Así, la Justicia social, que es la exigida por el bien común, puede especificarse:

— *Justicia social conmutativa:* cuando por exigencias del bien común el individuo adquiere unos derechos, y correlativamente otro individuo unos deberes. Es el caso de aumento de sueldo decretado por razón del bien común (evitar disturbios sociales...), etc.

— *Justicia social distributiva:* cuando por exigencias del bien común el

individuo adquiere unos derechos y el Estado los deberes correlativos; por ejemplo, reparto de patrimonios nacionales a los particulares.

— *Justicia social legal*: cuando por exigencias del bien común la sociedad adquiere unos derechos y los individuos los correspondientes deberes; aquí entra el cumplimiento de las leyes; o es el Estado el que carga con los deberes correspondientes, y son todas las obligaciones que recaen sobre el Estado de procurar el bien común de forma general, haciendo obras públicas, etc.



7.—Aplicaciones.

En primer lugar nos parece que la obligatoriedad de la Justicia social conmutativa es incuestionable en todos los órdenes, incluso en cuanto a la restitución. En la social distributiva y social legal, es más fácil que se extinga el derecho o cese por imposibilidad de que en el futuro se pueda restituir.

La Justicia social tiene como finalidad el bien de la sociedad, y primariamente el bien material: ya que el fin primario de la sociedad civil es el bienestar material de todos los individuos, cuya única posible realización es que todos participen de los beneficios sociales o lo que es lo mismo, que la distribución de la riqueza sea para todos con proporcionalidad: Luego esto, que es el núcleo principal del problema social, es el objeto fundamental de la Justicia social. La solución reclamará la verificación de los derechos y deberes que origine en los individuos y en el Estado.

También podría hablarse de Justicia social eclesiástica, pues el bien común dentro de la Iglesia también tiene sus exigencias, aquí no primordial-

mente materiales, sino espirituales. Sería Justicia social conmutativa, por ejemplo, las relaciones sacramentales entre los sacerdotes y los fieles, en virtud de esa Justicia no podría un sacerdote dejar sin asistencia espiritual a fieles que no la tienen, pudiendo prestársela. Sería Justicia social distributiva la que exigen que una parte de los sacerdotes abundantes en un país se desplacen en ayuda de países sin ellos, salvo casos de fuerza mayor.

Se suele decir que sólo la que hemos llamado Justicia personal conmutativa es verdadera Justicia, porque en las otras (según la clasificación citada de los escolásticos) no se da verdadera alteridad ni la fuente o exigencia de la Justicia nacen de los mismos sujetos particulares de deberes o derechos, sino del bien común. Los que sostienen esta doctrina, y son muchos, no hacen en su mayoría sino repetir lo que aprendieron. Carecen de la necesaria perspectiva histórica y del imprescindible sentido crítico para enfrentarse con la raíz de esos dogmatismos heredados. Si todos hubieran sido como ellos, creeríamos todavía que el sol da vueltas alrededor de la tierra.

Bastante hicieron nuestros antepasados con avanzar desde el hombre de Neanderthal al del siglo xx, sería demasiado injusto censurarles a ellos porque no alcanzasen la perfección, pero los que sí deben ser censurados son los que creen que la alcanzaron. Ya hemos indicado algo sobre la evolución del concepto de Justicia. Ahora, ante la mentalidad de los ultras, encorsetados en sus concepciones liberaloides de estimar casi exclusivamente el bien individual, es preciso preguntarnos: ¿por qué las exigencias del bien común no van a ser tan apremiantes y más que las del bien particular? Si yo le debo a un señor diez duros será muy justo que se los pague, pero si el bien común exige que yo dé 1.000 pesetas al Estado o a mis obreros como participación de beneficios, decir entonces que no se trata de verdadera Justicia, que si no obliga la restitución, etc., revela un retraso intelectual con respecto al progreso de la ciencia jurídico-social.

Toda la fuerza a la Justicia social la viene del bien común, es verdad, pero también es verdad que las perforaciones científicas en el subsuelo del bien común están descubriendo pozos insospechados. Y esto en todos los órdenes, desde el económico de un mercado común, hasta el espiritual del cuerpo místico. Ya es hora que en este sector muchos copiladores y repetidores de moral se pongan al día.

Sólo así, una vez que hayamos revalorizado suficientemente el bien común (para lo cual no es preciso caer en el socialismo, negando el bien particular), y consecuentemente la Justicia social, estaremos en disposición de estimar debidamente y hacer las deducciones precisas de toda la doctrina social de los Papas, cuyo fundamento es la Justicia social. Por otra parte, tanto a la Iglesia como al Estado ha ocasionado gravísimos perjuicios el que muchos no hayan llegado todavía a percatarse de la importancia del bien común y no lo incluyan en sus oraciones de la noche.

JOSÉ LUIS DE URRUTIA, S. J.

*Catedrático de Filosofía del Derecho
en la Facultad de Derecho Canónico de Madrid*